Función Pública

Decreto 1609 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=6101;

DECRETO 1609 DE 2002

(Julio 31)

"Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancÃas peligrosas por carretera".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, de la consagrada en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el numeral 6Âº del artÃculo 3Âº de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el artÃculo 333 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, se consagran derechos y principios de primer orden, como la actividad econÃ³mica y la iniciativa privada, los cuales son libres dentro de los lÃmites del bien comÃºn, el interÃ©s social y el ambiente. Para su ejercicio, nadie podrÃ¡ exigir permisos previos ni requisitos, sin autorizaciÃ³n de la ley.

Que el artÃculo 2Âº de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993 en su literal e) dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

Que en el artÃculo 3Âº numeral 2Âº de la Ley 105 de 1993 establece que "La operaciÃ³n del transporte pÃºblico en Colombia es un servicio pÃºblico bajo la regulaciÃ³n del Estado, quien ejercerÃ¡ el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestaciÃ³n, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" y el numeral 6Âº estipula que "El Gobierno Nacional podrÃ¡ establecer condiciones tÃ©cnicas y de seguridad para la prestaciÃ³n del servicio y su control serÃ¡ responsabilidad de las autoridades de trÃ¡nsito".

Que el numeral 4Âº de los artÃculos 3Âº y 5Âº del Decreto 070 de enero de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y EnergÃa", establece que corresponde a dicha entidad dictar, adoptar y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con el transporte, refinaciÃ³n, distribuciÃ³n, procesamiento, beneficio y comercializaciÃ³n de los recursos naturales no renovables, en los tÃ©rminos previstos en las normas legales vigentes.

Que el numeral 20 del artÃculo 3Âº del Decreto 070 del 17 de enero de 2001, establece como funciÃ³n de esta entidad regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivos.

Que el artÃculo 130 de la Ley 9Âª de 1979, "CÃ³digo Sanitario", establece que en la importaciÃ³n, fabricaciÃ³n, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposiciÃ³n de sustancias peligrosas deberÃ¡n tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daÃ±os a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n del Ministerio de Salud.

Que de acuerdo con el literal c) del artÃculo 20 de la Ley 30 de 1986, corresponde al Ministerio de Salud PÃºblica, reglamentar y controlar la elaboraciÃ³n, producciÃ³n, transformaciÃ³n, adquisiciÃ³n, distribuciÃ³n, venta, consumo y uso de drogas y medicamentos que causen dependencia y sus precursores.

Que el numeral 10 del artÃculo 5Âº de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente", establece entre sus funciones la de determinar las normas ambientales mÃnimas y las regulaciones de carÃ¡cter general sobre medio ambiente a las que deberÃ¡n sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daÃ±os ambientales.

Que en el artÃculo 3Âº del Decreto-Ley 919 de 1989, "por el cual se organizÃ³ el sistema nacional para la prevenciÃ³n y atenciÃ³n de desastres", establece que la oficina nacional para la atenciÃ³n de desastres, hoy DirecciÃ³n General para la PrevenciÃ³n y AtenciÃ³n de Desastres, elaborarÃ¡ un Plan Nacional para la PrevenciÃ³n y AtenciÃ³n de Desastres, el cual fue efectivamente expedido mediante Decreto 93 de 1998.

Que los decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 establecen los requisitos para el transporte de explosivos por vÃa terrestre y asignan funciones de supervisiÃ³n y control sobre el manejo, tenencia y transporte de explosivos al Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia se adhiriÃ³ al acuerdo de la OrganizaciÃ³n Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el acuerdo sobre obstÃ¡culos tÃ©cnicos al comercio.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artÃculo 2Âº del acuerdo sobre obstÃ¡culos tÃ©cnicos al comercio de la OrganizaciÃ³n Mundial del Comercio y en el artÃculo 26 de la DecisiÃ³n Andina 376 de 1995, los reglamentos tÃ©cnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legÃtimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protecciÃ³n de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevenciÃ³n de prÃ¡cticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que el Estado colombiano mediante Ley 253 de 1996 aprobÃ³ el convenio de Basilea, sobre el control del transporte internacional de desechos peligrosos y su eliminaciÃ³n.

Que la Ley 55 de 1993 aprobÃ³ el Convenio 170 y la recomendaciÃ³n nÃºmero 177 sobre la seguridad en la utilizaciÃ³n de los productos quÃ-micos en el trabajo, adoptados por la 77 reuniÃ³n de la conferencia general de la OIT, Ginebra, 1990.

Que el Gobierno colombiano es signatario de tratados y acuerdos internacionales sobre transporte de mercancÃas peligrosas por vÃa aÃ©rea, marÃtima y terrestre,

Ver la ResoluciÃ³n de INVIAS 23 de 2001

DECRETA:

CAPÃTULO I

Aspectos generales

ARTÃCULO. 1Âº-Objetivo. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos tÃ©cnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancÃas peligrosas por carretera en vehÃculos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 1692 "Transporte de mercancÃas peligrosas. ClasificaciÃ³n, etiquetado y rotulado", segunda actualizaciÃ³n -anexo NÂº 1.

ARTÃCULO. 2Âº-Alcance y aplicaciÃ³n. El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancÃas peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilizaciÃ³n de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparaciÃ³n, envÃo, carga, segregaciÃ³n, transbordo, trasiego, almacenamiento en trÃ¡nsito, descarga y recepciÃ³n en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en trÃ¡nsito.

Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicaciÃ³n en lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 de 1996.

El presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueÃ±o de la mercancÃ-a, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo a lo establecido en el artÃculo 9Âº de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehÃculo y propietario o tenedor del vehÃculo de transporte de carga.

ARTÃCULO. 3Âº-Definiciones. Para el propÃ³sito de este decreto, ademÃ¡s de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las normas tÃ©cnicas colombianas y reglamentos que se referencian en el presente documento.

Apilar: Amontonar, poner en pila o montÃ³n, colocar una sobre la otra.

Autoridad competente: Autoridad nacional o internacional designada o reconocida por el Estado para un determinado fin.

Cadena del transporte: EstÃ¡ compuesta por aquellas personas naturales o jurÃdicas (remitente, dueÃ±o o propietario de la mercancÃa peligrosa, destinatario, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehÃculo y conductor) que intervienen en la operaciÃ³n de movilizaciÃ³n de mercancÃas peligrosas de un origen a un destino.

Certificado del curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores de vehÃculos que transportan mercancÃas peligrosas: Es el documento que acredita que una persona estÃ¡ capacitada, preparada y la autoriza para la operaciÃ³n de vehÃculos destinados al transporte de mercancÃas peligrosas.

Curso de capacitaciÃ³n bÃ¡sico obligatorio para conductores de vehÃculos que transportan mercancÃas peligrosas: Es la preparaciÃ³n que los conductores deben recibir para operar vehÃculos destinados al transporte de mercancÃas peligrosas, con el fin de adquirir conocimientos necesarios para la manipulaciÃ³n de estos productos.

Destinatario: Toda persona natural o jurÃdica, organizaciÃ³n o gobierno que reciba una mercancÃa.

Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancÃas

peligrosas y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

Embalaje: Es un contenedor o recipiente que contiene varios empaques.

Empaque: Cualquier recipiente o envoltura que contenga algÃºn producto de consumo para su entrega o exhibiciÃ³n a los consumidores.

Empresa de servicio pÃºblico de transporte terrestre automotor de carga: Es aquella persona natural o jurÃdica legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuyo objeto social es la movilizaciÃ³n de cosas de un lugar a otro en vehÃculos automotores apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

EvaluaciÃ³n de la conformidad: Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los reglamentos tÃ©cnicos o normas (Res. 3742/2001, art. 1Âº).

Envase: Recipiente destinado a contener productos hasta su consumo final.

Etiqueta: InformaciÃ³n impresa que advierte sobre un riesgo de una mercancÃa peligrosa, por medio de colores o sÃmbolos, la cual debe medir por lo menos 10 cm. x 10 cm., salvo en caso de bultos, que debido a su tamaÃ±o solo puedan llevar etiquetas mÃ¡s pequeÃ±as, se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancÃas.

Hoja de seguridad: Documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministra informaciÃ³n sobre cÃ³mo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4435, anexo NÂº 2.

Icontec: Instituto Colombiano de Normas TÃ©cnicas y CertificaciÃ³n, que mediante Decreto 2269 de 1993 es reconocido como el organismo nacional de normalizaciÃ³n.

Incompatibilidad: Es el proceso que sufren las mercancÃas peligrosas cuando puestas en contacto entre sÃ puedan sufrir alteraciones de las caracterÃsticas fÃsicas o quÃmicas originales de cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosiÃ³n, desprendimiento de llamas o calor, formaciÃ³n de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros.

Lista de mercancÃas peligrosas: Es el listado oficial que describe mÃ¡s exactamente las mercancÃas peligrosas transportadas mÃ¡s frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el libro naranja de la OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancÃas peligrosas", elaboradas por el comitÃ© de expertos en transporte de mercancÃas peligrosas, del Consejo EconÃ³mico y Social, versiÃ³n vigente.

MercancÃa peligrosa: Materiales perjudiciales que durante la fabricaciÃ³n, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, lÃquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tÃ³xicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con Ã©stas, o que causen daÃ±o material.

MitigaciÃ³n: DefiniciÃ³n de medidas de intervenciÃ³n dirigidas a reducir o minimizar el riesgo o contaminaciÃ³n.

Norma tÃ©cnica: Es el documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso comÃºn y repetido, reglas, directrices y caracterÃsticas para las actividades o sus resultados, encaminadas al logro del grado Ã³ptimo de orden en un contexto dado. Las normas tÃ©cnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnologÃa y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios Ã³ptimos para la comunidad (D. 2269/93, art. 2Âº, Cap. II).

Norma tÃ©cnica colombiana: Norma tÃ©cnica aprobada o adoptada como tal, por el organismo nacional de normalizaciÃ³n (NTC) (D. 2269/93, art. 2Âº, Cap. II).

NÃºmero UN: Es un cÃ³digo especÃfico o nÃºmero de serie para cada mercancÃa peligrosa, asignado por el sistema de la OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas (ONU), y que permite identificar el producto sin importar el paÃs del cual provenga. A travÃ©s de este nÃºmero se puede identificar una mercancÃa peligrosa que tenga etiqueta en un idioma diferente del espaÃ±ol. Esta lista se publica en el libro naranja de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancÃas peligrosas" elaboradas por el comitÃ© de expertos en transporte de mercancÃas peligrosas, del Consejo EconÃ³mico y Social, versiÃ³n vigente.

Organismo nacional de normalizaciÃ³n: Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya funciÃ³n principal es la elaboraciÃ³n, adopciÃ³n y publicaciÃ³n de las normas tÃ©cnicas nacionales y la adopciÃ³n como tales, de las normas elaboradas por otros entes (D. 2269/93, art. 2Âº, Cap. II).

Plan de contingencia: Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratÃ©gica, operativa e informÃ¡tica desarrollado por la empresa, industria o algÃºn actor de la cadena del transporte, para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancÃas peligrosas, con el propÃ³sito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de la situaciÃ³n y acciones inapropiadas, asÃ como para regresar a la normalidad con el mÃnimo de consecuencias negativas para la poblaciÃ³n y el medio ambiente.

Plan de emergencia: OrganizaciÃ³n de los medios humanos y materiales disponibles para garantizar la intervenciÃ³n inmediata ante la existencia

de una emergencia que involucren mercancÃas peligrosas y garantizar una atenciÃ³n adecuada bajo procedimientos establecidos.

Remitente: Cualquier persona natural o jurÃdica, organizaciÃ³n u organismo que presente una mercancÃa para su transporte.

Reglamento tÃ©cnico: Documento en el que se establecen las caracterÃsticas de un producto, servicio o los procesos y mÃ©todos de producciÃ³n, con inclusiÃ³n de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. TambiÃ©n puede incluir prescripciones en materia de terminologÃa, sÃmbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o mÃ©todo de producciÃ³n, o tratar exclusivamente de ellas (Res. 03742/2001, art. 1Âº).

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancÃa peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa, de acuerdo con la compatibilidad que exista entre ellas.

Tarjeta de emergencia: Documento que contiene informaciÃ³n bÃ¡sica sobre la identificaciÃ³n del material peligroso y datos del fabricante, identificaciÃ³n de peligros, protecciÃ³n personal y control de exposiciÃ³n, medidas de primeros auxilios, medidas para extinciÃ³n de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e informaciÃ³n sobre el transporte, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4532 -anexo NÂº 3.

RÃ³tulo: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancÃa, por medio de colores y sÃmbolos que se ubican sobre las unidades de transporte (remolque, semirremolque y remolque balanceado) y vehÃculos de carga.

Trasiego: Es la operaciÃ³n de llenado y vaciado de recipientes, por diferencia de presiÃ³n, que se efectÃºa por gravedad, bombeo o por presiÃ³n.

Unidad de transporte: Es el espacio destinado en un vehÃculo para la carga a transportar, en el caso de los vehÃculos rÃgidos se refiere a la carrocerÃa y en los articulados al remolque o al semirremolque.

VehÃculos vinculados: VehÃculos de transporte de carga de servicio pÃºblico y/o particular destinado al transporte de mercancÃas por carretera, que mediante contrato regido por las normas del derecho privado, establece una relaciÃ³n contractual con una persona natural o jurÃdica, con el fin de prestar un servicio de transporte de mercancÃas peligrosas.

CAPÃTULO II

Disposiciones generales de la carga y de los vehÃculos

ARTÃCULO. 4Âº-Manejo de la carga:

1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancÃas peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 1692 -anexo NÂº 1.

2. Pruebas de ensayo, marcado y requisitos de los embalajes y envases

Las pruebas y el marcado establecidas en cada Norma TÃ©cnica Colombiana para cada clase de mercancÃa peligrosa, deberÃ¡n realizarse por entidades debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con los procedimientos establecidos dentro del Sistema Nacional de NormalizaciÃ³n, CertificaciÃ³n y MetrologÃa, o ante instituciones internacionales debidamente aprobadas para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con la siguiente relaciÃ³n:

A. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 1 corresponde a

Explosivos, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-1 -anexo NÂº 4.

B. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 2 corresponde a gases inflamables, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-2 -anexo NÂº 5.

C. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 3 corresponde a lÃquidos inflamables, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-3 -anexo NÂº 6.

D. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 4 corresponde a sÃ³lidos inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustiÃ³n espontÃ¡nea; sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-4 -anexo NÂº 7.

E. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 5 corresponde a sustancias comburentes y perÃ³xidos orgÃ¡nicos, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-5 -anexo NÂº 8.

F. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 6, corresponde a sustancias tÃ³xicas e infecciosas, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-6 -anexo NÂº 9.

G. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 7 corresponde a materiales radiactivos, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-7 -anexo NÂº 10.

H. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 8 corresponde a sustancias corrosivas, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-8 -anexo NÂº 11.

I. Embalajes y envases para transporte de mercancÃas peligrosas Clase 9 corresponde a sustancias peligrosas varias, cuya Norma TÃ©cnica Colombiana es la NTC 4702-9 -anexo NÂº 12.

3. Requisitos generales para el transporte por carretera de mercancÃas peligrosas.

A. NingÃºn vehÃculo automotor que transporte mercancÃas peligrosas podrÃ¡ transitar por las vÃas pÃºblicas con carga que sobresalga por su extremo delantero.

B. Todos los vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas en contenedores por las vÃas pÃºblicas del territorio nacional, deberÃ¡n fijarlos al vehÃculo mediante el uso de dispositivos de sujeciÃ³n utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su transporte.

C. Cada contenedor deberÃ¡ estar asegurado al vehÃculo por los dispositivos necesarios, los cuales estarÃ¡n dispuestos, como mÃnimo, en cada una de las cuatro esquinas del contenedor.

D. Cuando un cargamento incluya mercancÃas no peligrosas y mercancÃas peligrosas que sean compatibles, Ã©stas deben ser estibadas separadamente.

E. Para el transporte de mercancÃas peligrosas se debe cumplir con requisitos mÃnimos tales como: la carga en el vehÃculo deberÃ¡ estar debidamente acomodada, estibada, apilada, sujeta y cubierta de tal forma que no presente peligro para la vida de las personas y el medio ambiente; que no se arrastre en la vÃa, no caiga sobre Ã©sta, no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad o conducciÃ³n del vehÃculo, no oculte las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posiciÃ³n, asÃ como tampoco los dispositivos y rÃ³tulos de identificaciÃ³n reflectivos y las placas de identificaciÃ³n del nÃºmero de las Naciones Unidas UN de la mercancÃa peligrosa transportada.

F. La clasificaciÃ³n y designaciÃ³n, las condiciones generales para el transporte asÃ como las condiciones especÃficas para el transporte de mercancÃas peligrosas, establecidas en cada Norma TÃ©cnica Colombiana NTC, son de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta la siguiente relaciÃ³n:

1. Clase 1 corresponde a explosivos, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3966 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 13.

2. Clase 2 corresponde a gases, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2880 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 14.

3. Clase 3 corresponde a lÃquidos inflamables, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2801 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 15.

4. Clase 4 corresponde a sÃ³lidos inflamables; sustancias que presentan riesgo de combustiÃ³n espontÃ¡nea; sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3967 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 16.

5. Clase 5 corresponde a sustancias comburentes y perÃ³xidos orgÃ¡nicos, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3968 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 17.

6. Clase 6 corresponde a sustancias tÃ³xicas e infecciosas, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3969 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 18.

7. Clase 7 corresponde a materiales radiactivos, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3970 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 19.

8. Clase 8 corresponde a sustancias corrosivas, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3971 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 20.

9. Clase 9 corresponde a sustancias peligrosas varias, la Norma TÃ©cnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3972 elaborada por el Organismo Nacional de NormalizaciÃ³n (Icontec) -anexo NÂº 21.

ARTÃCULO. 5Â º-Requisitos de la unidad de transporte y vehÃculo de carga destinado al transporte de mercancÃas peligrosas. AdemÃ¡s de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre y en la Norma TÃ©cnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3Â º del artÃculo 4Â º del presente decreto, el vehÃculo y la unidad que transporte mercancÃas peligrosas debe poseer:

A. RÃ³tulos de identificaciÃ³n de acuerdo con lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana 1692 segunda actualizaciÃ³n -anexo NÂº 1- para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rÃ³tulos deben estar fijos, y para las demÃ¡s

unidades de transporte serÃ¡n removibles, ademÃ¡s, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rÃ³tulos debe ser reflectivo.

B. Identificar en una placa el nÃºmero de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehÃculo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el nÃºmero UN serÃ¡n negros. Las dimensiones serÃ¡n 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrÃ¡n ser removibles.

C. Elementos bÃ¡sicos para atenciÃ³n de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquÃn de primeros auxilios, equipo para recolecciÃ³n y limpieza, material absorbente y los demÃ¡s equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la tarjeta de emergencia Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4532, -anexo NÂº 3.

D. Los vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas clase 2, ademÃ¡s de acatar lo establecido en este decreto, deben cumplir lo referente a los requisitos del vehÃculo estipulados en la ResoluciÃ³n 074 de septiembre de 1996, expedida por la ComisiÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, la ResoluciÃ³n 80505 de marzo 17 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa o las demÃ¡s disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o quien haga sus veces.

E. Tener el sistema elÃ©ctrico con dispositivos que minimicen los riesgos de chispas o explosiones.

F. Portar mÃnimo dos (2) extintores tipo multipropÃ³sito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancÃa peligrosa transportada, uno en la cabina y los demÃ¡s cerca de la carga, en sitio de fÃ¡cil acceso y que se pueda disponer de Ã©l rÃ¡pidamente en caso de emergencia.

G. Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehÃculo se encuentre en movimiento de reversa.

H. Los vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas en cilindros, deben poseer dispositivo de cargue y descargue de los mismos.

I. En ningÃºn caso un vehÃculo cargado con mercancÃas peligrosas puede circular con mÃ¡s de un remolque y/o semirremolque.

PARÃGRAFO. 1Â º- Para los nÃºmeros oficiales UN de las mercancÃas peligrosas a transportar, del cual trata el literal b de este artÃculo, se debe remitir al libro naranja de la OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancÃas peligrosas", elaboradas por el comitÃ© de expertos en transporte de mercancÃas peligrosas, del Consejo EconÃ³mico y Social, versiÃ³n vigente.

PARÃGRAFO. 2Â º- Cuando se transporte mÃ¡s de una mercancÃa peligrosa en una misma unidad de transporte, se debe fijar el nÃºmero UN correspondiente a la mercancÃa peligrosa que presente mayor peligrosidad para el medio ambiente y la poblaciÃ³n, en caso eventual de derrame o fuga.

CAPÃTULO III

Registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas

ARTÃCULO. 6Â º-Tarjeta de registro nacional para el transporte mercancÃas peligrosas. Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. AdemÃ¡s de los documentos exigidos en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera y los requeridos por el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre, para transportar mercancÃas peligrosas se debe obtener la tarjeta de registro nacional para transporte de mercancÃas peligrosas.

ARTÃCULO. 7Â º-Tarjeta.Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Todo propietario o tenedor de camiÃ³n rÃgido, remolque, semirremolque y remolque balanceado que transporte mercancÃas peligrosas de servicio pÃºblico y/o particular, ya sea persona natural o jurÃdica, debe tramitar la obtenciÃ³n y renovaciÃ³n del registro nacional de transporte de mercancÃas peligrosas ante las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte, donde el propietario tenga su domicilio principal.

PARÃGRAFO. -Las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte expedirÃ¡n al propietario o tenedor del vehÃculo la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas, para un perÃodo de dos (2) aÃ±os.

ARTÃCULO. 8Â º-Requisitos.Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Para la obtenciÃ³n y/o renovaciÃ³n del registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas, el propietario o tenedor del vehÃculo que transporte este tipo de mercancÃas debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. Diligenciar solicitud en formato diseÃ±ado por el Ministerio de Transporte.

B. Fotocopia de la tarjeta de registro nacional de transporte de carga.

C. Fotocopia de la licencia de trÃ¡nsito.

D. Fotocopia de la pÃ³liza de seguro obligatorio de accidentes de trÃ¡nsito.

E. Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de la expediciÃ³n o renovaciÃ³n de este registro.

F. Constancia de la revisiÃ³n tÃ©cnico-mecÃ¡nica vigente.

ARTÃCULO. 9Âº-Transporte de combustibles.Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Para los vehÃculos tales como: camiÃ³n rÃgido, remolque, semirremolque y remolque balanceado destinados al transporte de mercancÃas peligrosas clase 3 "LÃquidos inflamables", ademÃ¡s de los requisitos establecidos en el artÃculo anterior deben cumplir los siguientes:

A. En caso de personas jurÃdicas, certificado de existencia y representaciÃ³n legal, expedido por la cÃ¡mara de comercio respectiva.

B. PÃ³liza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo a lo establecido en el artÃculo 39 del Decreto 1521 de 1998 "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribuciÃ³n de combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo, para estaciones de servicio", expedido por el Ministerio de Minas y EnergÃa o las disposiciones que sobre el tema emita esta entidad o quien haga sus veces, la cual debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

1. Muerte o lesiones a una persona.

2. DaÃ±os a bienes de terceros.

3. Muerte o lesiones a dos o mÃ¡s personas.

PARÃGRAFO. -Lo dispuesto en este artÃculo se entenderÃ¡ sin perjuicio de la obligaciÃ³n de acatar lo reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes en lo referente a sustancias de uso controlado.

ARTÃCULO. 10.-Transporte de gas natural comprimido, GNC, y gas licuado de petrÃ³leo GLP. Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Para los vehÃculos tales como: camiÃ³n rÃgido, remolque, semirremolque y remolque balanceado, destinados al transporte de mercancÃas peligrosas clase 2, "Gases", a granel o en cilindros, ademÃ¡s de acatar los requisitos establecidos en el artÃculo 8Âº del presente decreto, deben cumplir los siguientes:

A. Certificado de aprobaciÃ³n tÃ©cnica del vehÃculo para transporte de GNC o GLP expedido por personal idÃ³neo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el sistema nacional de normalizaciÃ³n, certificaciÃ³n y metrologÃa.

B. PÃ³liza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

1. Muerte o lesiones a una persona.

2. DaÃ±os a bienes de terceros.

3. Muerte o lesiones a dos o mÃ¡s personas.

PARÃGRAFO. -De acuerdo con la capacidad del vehÃculo, los lÃmites mÃnimos de los seguros de responsabilidad civil extra contractual, para el transporte y manejo de mercancÃas peligrosas clase 2 "gases", expresados en unidades de salario mÃnimo legal mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la pÃ³liza serÃ¡n los siguientes:

1. Clase 2 "gases", divisiÃ³n 2.1 gases inflamables en cilindros con capacidad hasta 400 libras (esta clasificaciÃ³n incluye los cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras), mil (1.000) salarios mÃnimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

2. Clase 2 "gases", divisiÃ³n 2.1 gases inflamables en recipientes con capacidad mayor a 400 libras, ochocientos (800) salarios mÃnimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

3. Clase 2 "gases", divisiÃ³n 2.3 gases tÃ³xicos, seiscientos (600) salarios mÃnimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

PARÃGRAFO. - Este artÃculo aplica a los vehÃculos distribuidores de gas licuado de petrÃ³leo GLP, en cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras.

CAPÃTULO IV

Obligaciones de los actores de la cadena del transporte

ARTÃCULO. 11.-Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancÃas peligrosas. AdemÃ¡s de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre y en la Norma TÃ©cnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto, el remitente y/o el dueÃ±o de las mercancÃas peligrosas estÃ¡n obligados a:

A. DiseÃ±ar y ejecutar un programa de capacitaciÃ³n y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prÃ¡cticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulaciÃ³n, disposiciÃ³n adecuada de residuos, descontaminaciÃ³n y limpieza. AdemÃ¡s, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitaciÃ³n, entrenamiento y seguridad en la utilizaciÃ³n de los productos quÃmicos en el trabajo.

B. Realizar una evaluaciÃ³n de la dosis de radiaciÃ³n recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que estÃ© implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetrÃa personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y ademÃ¡s tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

C. No despachar el vehÃculo llevando simultÃ¡neamente mercancÃas peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancÃa peligrosa la tarjeta de emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parÃ¡metros establecidos en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4532, -anexo NÂº 3.

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancÃa peligrosa la hoja de seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, segÃºn los parÃ¡metros establecidos en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4435 -anexo NÂº 2.

F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada segÃºn lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 1692 segunda actualizaciÃ³n, -anexo NÂº 1.

G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada segÃºn lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana de acuerdo con la clasificaciÃ³n dada en el numeral 2Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto.

H. Entregar al conductor los demÃ¡s documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de trÃ¡nsito y transporte.

I. Cumplir con las normas establecidas sobre protecciÃ³n y preservaciÃ³n del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

J. DiseÃ±ar el plan de contingencia para la atenciÃ³n de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancÃas peligrosas, cuando se realice en vehÃculos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532 -anexo NÂº 3- y los lineamientos establecidos en el plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demÃ¡s disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancÃas peligrosas se efectÃºen segÃºn las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrÃ¡ de los recursos humanos, tÃ©cnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseÃ±ar un plan de contingencia para la atenciÃ³n de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532, -anexo NÂº 3.

L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehÃculos y los equipos antes de cada viaje, y si Ã©stas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

M. Prestar la ayuda tÃ©cnica necesaria en caso de accidente donde estÃ© involucrada la carga de su propiedad y dar toda la informaciÃ³n que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancÃa transportada.

N. Exigir al conductor el certificado del curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores de vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas.

O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas.

P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancÃas peligrosas con otro tipo de mercancÃas o con otra mercancÃa peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.

Q. Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petrÃ³leo (GLP), ademÃ¡s de cumplir con los requisitos establecidos en este artÃculo, deben acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la ResoluciÃ³n 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y EnergÃa, la ResoluciÃ³n 074 de septiembre de 1996 emitida por la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, o las demÃ¡s disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

R. Cuando se trate de combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo, el remitente, ademÃ¡s de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y EnergÃa o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposiciÃ³n final de residuos y desechos peligrosos, se efectÃºen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrÃ¡ de los recursos humanos, tÃ©cnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, ademÃ¡s debe cumplir con lo establecido en la Ley 430 de 1998, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que las adicionen o modifiquen.

T. Garantizar que el conductor cuente con el carnÃ© de protecciÃ³n radiolÃ³gica, cuando transporte material radiactivo.

U. Proveer los elementos necesarios para la identificaciÃ³n de las unidades de transporte y el vehÃculo, segÃºn lo establecido en los literales A y B del artÃculo 5Âº del presente decreto.

V. Cuando realice el transporte en vehÃculos de su propiedad, adquirir pÃ³liza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo

establecido en el capÃtulo VIII del presente decreto.

W. Cuando los vehÃculos que se utilicen para el transporte de mercancÃas peligrosas sean de propiedad del remitente, Ã©ste debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.

2. Hora de llegada al destino.

3. Ruta seleccionada.

4. Listado con los telÃ©fonos para notificaciÃ³n de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueÃ±o del producto, destinatario y comitÃ©s regionales y/o locales para atenciÃ³n de emergencias, localizados en la ruta a seguir durante el transporte.

5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrÃ¡ a lo largo del recorrido.

ARTÃCULO. 12.-Obligaciones del destinatario de la carga.

A. DiseÃ±ar y ejecutar un programa de capacitaciÃ³n y entrenamiento en el manejo de procedimientos operativos normalizados y prÃ¡cticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, movilizaciÃ³n, disposiciÃ³n adecuada de residuos, descontaminaciÃ³n y limpieza, ademÃ¡s, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitaciÃ³n, entrenamiento y seguridad en la utilizaciÃ³n de los productos quÃmicos en el trabajo.

B. DiseÃ±ar el plan de contingencia para la atenciÃ³n de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue de mercancÃas peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532, -anexo NÂº 3- y los lineamientos establecidos en el plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demÃ¡s disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

C. Responder porque todas las operaciones de descargue de las mercancÃas peligrosas se efectÃºen segÃºn las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrÃ¡ de los recursos humanos, tÃ©cnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.

D. Cumplir con las normas establecidas sobre protecciÃ³n y preservaciÃ³n del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

E. DespuÃ©s de la operaciÃ³n de descargue, verificar que el vehÃculo vacÃo salga completamente limpio de cualquier tipo de residuo que haya podido quedar por derrames y/o escapes de la mercancÃa, en el caso de materiales radiactivos debe realizarse un monitoreo que garantice que no existe contaminaciÃ³n radiactiva en el vehÃculo.

F. Solicitar al conductor la tarjeta de emergencia, antes de iniciar el proceso de descargue de la mercancÃa peligrosa, con el fin de conocer las caracterÃsticas de peligrosidad del material y las condiciones de manejo de acuerdo con lo estipulado NTC 4532 -anexo NÂº 3.

G. Exigir al conductor la carga debidamente etiquetada y rotulada segÃºn lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 1692 segunda actualizaciÃ³n, -anexo NÂº 1.

H. Para aquellos que manipulen gas licuado de petrÃ³leo (GLP), el descargue y trasiego debe realizarse teniendo en cuenta los requisitos pertinentes especificados para esta operaciÃ³n en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 3853 -anexo NÂº 22- y ademÃ¡s cumplir con lo establecido en la ResoluciÃ³n 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa, o las demÃ¡s disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

I. Cuando se trate de combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo, el destinatario, ademÃ¡s de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y EnergÃa o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Cuando el destinatario sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petrÃ³leo (GLP), ademÃ¡s de cumplir con los requisitos establecidos en este artÃculo, debe acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la ResoluciÃ³n 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y EnergÃa, la ResoluciÃ³n 074 de septiembre de 1996 emitida por la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, o las demÃ¡s disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o las que hagan sus veces.ARTÃCULO. 13.-Obligaciones de la empresa que transporte mercancÃas peligrosas. AdemÃ¡s de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre y en la Norma TÃ©cnica Colombiana para cada grupo, segÃºn lo establecido en el literal F, numeral 3 del artÃculo 4Â º del presente decreto, la empresa que transporte mercancÃas peligrosas estÃ¡ obligada a:

A. DiseÃ±ar el plan de contingencia para la atenciÃ³n de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancÃas peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532 -anexo NÂº 3- y los lineamientos establecidos en el plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demÃ¡s disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

B. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancÃas peligrosas se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, debe diseÃ±ar y ejecutar un programa de capacitaciÃ³n y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prÃ¡cticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue y/o descargue, almacenamiento, manipulaciÃ³n, disposiciÃ³n adecuada de residuos, descontaminaciÃ³n y limpieza; ademÃ¡s, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitaciÃ³n, entrenamiento y seguridad en la utilizaciÃ³n de los productos quÃmicos en el trabajo.

C. Garantizar que el conductor del vehÃculo que transporte mercancÃas peligrosas posea el certificado del curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores, este curso serÃ¡ reglamentado por el Ministerio de Transporte.

D. Exigir al remitente o al contratante, la carga debidamente etiquetada y rotulada conforme a lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 1692 segunda actualizaciÃ³n, -anexo NÂº 1.

E. Exigir al remitente la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancÃa segÃºn la clasificaciÃ³n dada en el numeral dos (2) del artÃculo 4Âº de este decreto.

F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehÃculo estÃ©n identificados, segÃºn lo establecido en los literales A y B del artÃculo 5Âº del presente decreto.

G. Cuando se transporte material radiactivo, se debe garantizar la evaluaciÃ³n de la dosis de radiaciÃ³n recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo; este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetrÃa personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y, ademÃ¡s, tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H. Garantizar que el vehÃculo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte de mercancÃas peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protecciÃ³n para atenciÃ³n de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquÃn de primeros auxilios, equipo para recolecciÃ³n y limpieza, material absorbente y los demÃ¡s equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532 -anexo NÂº 3.

I. Elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte en formato previamente diseÃ±ado por la empresa, el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.

2. Hora de llegada al destino.

3. Ruta seleccionada.

4. Listado con los telÃ©fonos para notificaciÃ³n de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueÃ±o del producto, destinatario y comitÃ©s regionales y/o locales para atenciÃ³n de emergencias, localizados en la ruta a seguir durante el transporte.

5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrÃ¡ a lo largo del recorrido.

J. Dotar a los vehÃculos propios y exigir a los propietarios de los vehÃculos vinculados para el transporte de mercancÃas peligrosas, un sistema de comunicaciÃ³n tal como: telÃ©fono celular, radiotelÃ©fono, radio, entre otros (previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones). NingÃºn vehÃculo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radio comunicaciÃ³n.

K. Cumplir con las normas establecidas sobre protecciÃ³n y preservaciÃ³n del medio ambiente que existan y las demÃ¡s que la autoridad ambiental competente expida.

L. Comunicar inmediatamente al remitente, destinatario, organismos de socorro, cuerpo de bomberos y al comitÃ© local y/o regional para la prevenciÃ³n y atenciÃ³n de desastres, cuando se presenten accidentes que involucren las mercancÃas peligrosas transportadas.

M. Garantizar que el conductor cuente con el carnÃ© de protecciÃ³n radiolÃ³gica, cuando se transporte material radiactivo.

N. Mantener un sistema de informaciÃ³n estadÃstico sobre movilizaciÃ³n de mercancÃas, el cual debe contenerla siguiente informaciÃ³n:

VehÃculo: Placa del vehÃculo, tipo de vehÃculo y tipo de carrocerÃa. Informar si es propio o vinculado.

Carga: Clase de mercancÃa, nombre de la mercancÃa, nÃºmero UN, cantidad, peso, nombre del contratante o remitente, municipio origen y municipio destino de la carga.

Esta informaciÃ³n se debe remitir al Ministerio de Transporte, subdirecciÃ³n operativa de transporte automotor, dentro de los primeros diez dÃas hÃ¡biles de enero y julio de cada aÃ±o.

O. Exigir al remitente y/o contratante, la tarjeta de emergencia de acuerdo con los lineamientos dados en la Norma TÃ©cnica Colombiana NTC 4532 -anexo NÂº 3.

P. En caso de daÃ±o del vehÃculo y/o unidad de transporte, el operador y la empresa de transporte debe sustituirla, a la mayor brevedad, por otro que cumpla con los requisitos fÃsicos y mecÃ¡nicos para la operaciÃ³n.

Q. Asegurar que en las operaciones de transbordo de mercancÃas peligrosas, cuando fueren realizadas envÃa pÃºblica, sÃ³lo podrÃ¡ intervenir personal que haya sido capacitado sobre la operaciÃ³n y los riesgos inherentes a su manejo y manipulaciÃ³n.

R. En caso de transportar combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo, la empresa de transporte, ademÃ¡s de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y EnergÃa, o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. En caso de transportar, comercializar, proveer y/o distribuir gas licuado de petrÃ³leo (GLP), ademÃ¡s de cumplir con los requisitos establecidos en este artÃculo, deben acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la ResoluciÃ³n 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y EnergÃa, la ResoluciÃ³n 074 de septiembre de 1996 emitida por la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, o las demÃ¡s disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades, o las que hagan sus veces.

T. Adquirir pÃ³liza de responsabilidad civil extra contractual, de acuerdo con lo establecido en el capÃtulo VIII del presente decreto.

ARTÃCULO. 14.-Obligaciones del conductor del vehÃculo que transporte mercancÃas peligrosas. AdemÃ¡s de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre y en la Norma TÃ©cnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F, numeral 3Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto, el conductor del vehÃculo que se destine al transporte de mercancÃas peligrosas estÃ¡ obligado a:

A. Realizar, obtener y portar el certificado del curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores que transporten mercancÃas peligrosas, aspecto que serÃ¡ reglamentado por el Ministerio de Transporte.

B. Antes de iniciar la operaciÃ³n debe inspeccionar el vehÃculo, verificando con especial atenciÃ³n que la unidad de transporte y demÃ¡s dispositivos estÃ©n en Ã³ptimas condiciones de operaciÃ³n tanto fÃsicas, mecÃ¡nicas y elÃ©ctricas. De lo contrario se abstendrÃ¡ de movilizarlo.

C. El conductor, durante el viaje, es el responsable de la conservaciÃ³n y buen uso de los equipamentos y accesorios del vehÃculo, ademÃ¡s debe garantizar que los rÃ³tulos de identificaciÃ³n de la mercancÃa, placa de nÃºmero UN y luces reflectivas permanezcan limpias y en buen estado, que permitan su plena identificaciÃ³n y visibilidad.

D. El conductor debe examinar regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehÃculo, la posible existencia de fugas y cualquier tipo de irregularidad en la carga. En caso tal, avisar inmediatamente a la empresa.

E. Exigir al remitente, leer y colocar en un lugar visible de la cabina del vehÃculo las respectivas tarjetas de emergencia antes de comenzar el viaje.

F. No movilizar simultÃ¡neamente con las mercancÃas peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

G. Por ningÃºn motivo el conductor y auxiliar deben abrir un embalaje, envase, recipiente, contenedor o contenedor cisterna que contenga mercancÃas peligrosas, entre los puntos de origen y destino, salvo por emergencia o inspecciÃ³n ordenada por una autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrÃ¡ en cuenta la informaciÃ³n contenida en la tarjeta de emergencia y dejarÃ¡ constancia por escrito del hecho.

H. Al conductor de un vehÃculo que transporte mercancÃas peligrosas le estÃ¡ terminantemente prohibido fumar en la cabina y no debe operar el vehÃculo cuando realice tratamientos mÃ©dicos con drogas que produzcan sueÃ±o.

I. El conductor no participarÃ¡ de las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancÃas peligrosas, salvo que estÃ© debidamente capacitado y cuente con la autorizaciÃ³n de la empresa de transporte.

J. No estacionar el vehÃculo en zonas residenciales, lugares pÃºblicos, Ã¡reas pobladas o de gran concentraciÃ³n de vehÃculos y zonas escolares. Cuando se trate del vehÃculo para el transporte de gas licuado de petrÃ³leo (GLP) en carrotanques o en cilindros le estÃ¡ prohibido el estacionamiento en parqueaderos pÃºblicos, y ademÃ¡s debe cumplir con lo estipulado en la NTC 3853 en lo relacionado con el estacionamiento y parqueo -anexo NÂº 22.

K. Cuando por motivo de emergencia, falla mecÃ¡nica o accidente el vehÃculo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer seÃ±alizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local.

L. Notificar cualquier incidente, accidente o averÃa que durante el transporte de la mercancÃa peligrosa se presente, a la autoridad local mÃ¡s cercana y/o al comitÃ© local para la atenciÃ³n y prevenciÃ³n de desastres, a la empresa transportadora y a los telÃ©fonos que aparecen en la tarjeta de emergencia.

M. Pedir al remitente y entregar al destinatario la documentaciÃ³n que le corresponda de acuerdo con lo establecido por el remitente y la empresa de transporte.

N. Portar la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas.

O. Para el caso de transporte de materiales radiactivos debe portar el carnÃ© de protecciÃ³n radiolÃ³gica expedido por la autoridad nuclear.

P. Cumplir con las normas establecidas sobre protecciÃ³n y preservaciÃ³n del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

ARTÃCULO. 15.-Obligaciones del propietario o tenedor del vehÃculo que se destine al transporte de mercancÃas peligrosas. AdemÃ¡s de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre y en la Norma TÃ©cnica Colombiana para cada grupo, conforme a lo establecido en el literal F, numeral 3Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto, el propietario o tenedor de vehÃculo que se destine al transporte de mercancÃas peligrosas estÃ¡ obligado a:

A. Mantener el vehÃculo y la unidad de transporte en Ã³ptimas condiciones de operaciÃ³n tanto fÃsicas, mecÃ¡nicas y elÃ©ctricas. AdemÃ¡s debe elaborar una lista de chequeo para que el conductor la diligencie antes de iniciar cada recorrido con mercancÃas peligrosas; esta lista deberÃ¡ contener tres elementos (fÃsicos, mecÃ¡nicos y elÃ©ctricos) con sus partes componentes.

B. Garantizar que el vehÃculo se encuentre dotado de los equipos y elementos de protecciÃ³n para atenciÃ³n de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquÃn de primeros auxilios, equipo de recolecciÃ³n y limpieza, material absorbente y los demÃ¡s equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la tarjeta de emergencia NTC 4532 -anexo NÂº 3.

C. Garantizar que las unidades de transporte y el vehÃculo estÃ©n identificados, segÃºn lo establecido en los literales A y B del artÃculo 5Âº del presente decreto.

D. Dotar al vehÃculo de un sistema de comunicaciÃ³n (telÃ©fono celular, radiotelÃ©fono, radio, entre otros). Previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones. NingÃºn vehÃculo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radio comunicaciÃ³n.

E. Garantizar que el conductor del vehÃculo realice el curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores que transporten mercancÃas peligrosas.

F. Cuando el vehÃculo transporte material radiactivo, asegurar que el conductor obtenga el carnÃ© de protecciÃ³n radiolÃ³gica, expedido por la autoridad competente en materia nuclear.

G. DiseÃ±ar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo para los vehÃculos y la unidad de transporte.

H. Los propietarios de los vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas clase 2 gas licuado de petrÃ³leo, GLP, deben cumplir ademÃ¡s lo referente a los requisitos del vehÃculo estipulados en la ResoluciÃ³n 074 de septiembre de 1996, expedida por la ComisiÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, lo estipulado en la ResoluciÃ³n 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa, o las demÃ¡s disposiciones que se emitan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

I. En caso de transportar combustibles lÃquidos derivados del petrÃ³leo, el propietario del vehÃculo, ademÃ¡s de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y EnergÃa o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Solicitar o renovar el registro nacional de transporte de mercancÃas peligrosas, ante las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal.

K. Cuando en un vehÃculo propio se transporte o se manipule material radiactivo, se debe realizar una evaluaciÃ³n de la dosis de radiaciÃ³n recibida por los conductores y personal que estÃ© implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetrÃa personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y ademÃ¡s tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

L. Cumplir con las normas establecidas sobre protecciÃ³n y preservaciÃ³n del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

CAPÃTULO V

Sistema de control

ARTÃCULO. 16.- La Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, ejercerÃ¡ la funciÃ³n de inspecciÃ³n, vigilancia y control en materia de trÃ¡nsito, transporte y su infraestructura de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 101 de 2000, con las excepciones contempladas en el numeral 2Âº artÃculo 3Âº del Decreto 2741 de 2001. La PolicÃa Nacional y las autoridades de trÃ¡nsito colaborarÃ¡n en las funciones de control y vigilancia que les han sido asignadas por el artÃculo 8Âº de la Ley 105 de 1993.

PARÃGRAFO. -Para las demÃ¡s actividades que no corresponden a transporte se seguirÃ¡ de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las entidades que dentro de sus funciones tienen el control, inspecciÃ³n y vigilancia del manejo de mercancÃas peligrosas.

ARTÃCULO. 17.- El manejo de mercancÃas y objetos explosivos correspondiente a la clase 1 NTC 3966 -anexo NÂº 13- obedecerÃ¡ ademÃ¡s a lo estipulado en los decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional o las demÃ¡s disposiciones que se emitan sobre el tema.

ARTÃCULO. 18.-El manejo de gases correspondiente a la clase 2 NTC 2880 -anexo NÂº 14- obedecerÃ¡ ademÃ¡s a la legislaciÃ³n que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y EnergÃa, la Superintendencia de Servicios PÃºblicos, la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas, CREG, o las entidades que hagan sus veces.

ARTÃCULO. 19.- El manejo de lÃquidos inflamables y combustibles correspondientes a la clase 3 NTC 2801 -anexo NÂº 15- obedecerÃ¡ ademÃ¡s a la legislaciÃ³n que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y EnergÃa, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces.

ARTÃCULO. 20.- El manejo de mercancÃas tÃ³xicas e infecciosas, correspondiente a la clase 6 NTC 3969 -anexo NÂº 18- obedecerÃ¡ ademÃ¡s a la legislaciÃ³n que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces.

ARTÃCULO. 21.- El manejo de mercancÃas radiactivas correspondiente a la clase 7 NTC 3970 -anexo NÂº 19- obedecerÃ¡ ademÃ¡s a la legislaciÃ³n que sobre el particular expida o haya expedido el Ministerio de Minas y EnergÃa, el Instituto de InvestigaciÃ³n e InformaciÃ³n GeocientÃfica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y el Ministerio del Medio Ambiente o las entidades que hagan sus veces.

ARTÃCULO. 22.- AdemÃ¡s del cumplimiento de lo establecido en este decreto, para el manejo de las mercancÃas peligrosas se debe cumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

ARTÃCULO. 23.- AdemÃ¡s del cumplimiento de lo establecido en este decreto, las sustancias quÃmicas de uso restringido seguirÃ¡n controladas por el Ministerio de Transporte y la DirecciÃ³n Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces.

ARTÃCULO. 24.- Para efectos de transporte de desechos peligrosos y su eliminaciÃ³n, cuando aplique el Convenio de Basilea, ratificado mediante Ley 253 de 1996 se debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicho convenio y ademÃ¡s con lo establecido en la Ley 430 de 1998.

ARTÃCULO. 25.- El control al cumplimiento de este reglamento como a las normas reglamentarias al mismo serÃ¡ ejercido por la autoridad competente.

El control al transporte comprende entre otras acciones:

A. Examinar los documentos de porte obligatorio.

B. Verificar que los embalajes y envases estÃ©n rotulados y etiquetados con el tipo de material por transportar de acuerdo con lo estipulado en la tarjeta de emergencia y la NTC 1692 segunda actualizaciÃ³n, -anexo NÂº 1- y que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga.

C. Verificar la adecuada instalaciÃ³n y ubicaciÃ³n de los rÃ³tulos en las unidades de transporte y las etiquetas en los envases y embalajes de acuerdo con la NTC 1692 segunda actualizaciÃ³n -anexo NÂº 1- y el nÃºmero de las Naciones Unidas (UN) de acuerdo con lo establecido en el literal B del artÃculo 5Âº del presente decreto.

D. Comprobar el respectivo marcado de los envases y embalajes de las mercancÃas peligrosas de acuerdo con lo estipulado en la Norma TÃ©cnica Colombiana segÃºn la relaciÃ³n del numeral 2Âº del artÃculo 4Âº del presente reglamento.

E. Verificar que no existan fugas en la unidad de transporte y en los envases y embalajes.

F. Verificar el estado de operaciÃ³n de los vehÃculos, la unidad de transporte y los accesorios.

G. Verificar la existencia de los elementos de proteccIÃ³n para atenciÃ³n de emergencias descrita en la tarjeta de emergencia y el literal C del artÃculo 5Âº.

CAPÃTULO VI

Medidas preventivas de seguridad, procedimientos y sanciones

ARTÃCULO. 26.-Sujetos de sanciones. SerÃ¡n sujetos de sanciones de acuerdo con lo establecido por el artÃculo 9Âº de la Ley 105 de 1993, los siguientes:

A. Los remitentes y/o dueÃ±o de la mercancÃa (personas que utilicen la infraestructura del transporte).

B. Los destinatarios (personas que utilicen la infraestructura del transporte)

C. Las empresas de transporte terrestre automotor de carga que transporten mercancÃas peligrosas (empresas de servicio pÃºblico).

D. Los conductores (personas que conduzcan vehÃculos).

E. Los propietarios o tenedores de vehÃculos (personas propietarias de vehÃculos o equipos de transporte).

ARTÃCULO. 27.-Sanciones. Las sanciones consisten en:

A. Multas.

B. SuspensiÃ³n de matrÃculas, licencias, registros o permisos de operaciÃ³n.

C. SuspensiÃ³n o cancelaciÃ³n de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

D. InmovilizaciÃ³n o retenciÃ³n del vehÃculo.

ARTÃCULO. 28.-Sanciones al remitente y/o propietario de la mercancÃa peligrosa.

A. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por la infracciÃ³n a lo dispuesto en el artÃculo 11 literales F, G, J, U y V del presente decreto.

B. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 11 literales C y P del presente decreto.

C. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 11 literales D y W del presente decreto.

ARTÃCULO. 29.-Sanciones al destinatario de la mercancÃa peligrosa.

A. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 12 literal G del presente decreto.

ARTÃCULO. 30.-Sanciones a la empresa de carga que transporte mercancÃas peligrosas.

A. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 13 literales A, C, D, E, F, H y T del presente decreto.

B. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 13 literal P del presente decreto.

C. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 13 literales J y N.

D. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv,por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 13 literales B, I, M y O del presente decreto.

ARTÃCULO. 31.-Sanciones al conductor del vehÃculo que transporte mercancÃas peligrosas.

A. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 14 literales A, F, G, N y O del presente decreto.

B. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 14 literales E, J, K y L del presente decreto.

C. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 14 literales H e I del presente decreto.

D. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a un (1) salario mÃnimo mensual legal vigente, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 14 literal C del presente decreto.

ARTÃCULO. 32.-Sanciones a los propietarios o tenedores de vehÃculo que transporte mercancÃas peligrosas.

A. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 15 literales B, C y E del presente decreto.

B. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 15 literal D del presente decreto.

C. SerÃ¡n sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv, por infracciones a lo dispuesto en el artÃculo 15 literales F y J del presente decreto.

ARTÃCULO. 33.- Son responsables del cumplimiento de lo establecido en el Literal F numeral 3Âº del artÃculo 4Âº, quienes lleven a cabo la operaciÃ³n de cargue, movilizaciÃ³n y descargue de productos, ya sea el remitente, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehÃculo dedicado al transporte de mercancÃas peligrosas, y su incumplimiento serÃ¡ sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes, smmlv.

ARTÃCULO. 34.- Para la aplicaciÃ³n de las sanciones previstas en el presente decreto se acoge el procedimiento establecido en el tÃtulo I capÃtulo IX de la Ley 336 de 1996 y de acuerdo con lo estipulado en los artÃculos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, la funciÃ³n de inspecciÃ³n, vigilancia y control en materia de trÃ¡nsito, transporte y

su infraestructura, con las excepciones contempladas en el numeral 2Âº artÃculo 3Âº del Decreto 2741 de 2001, en consecuencia, es la entidad encargada de sancionar las infracciones a lo establecido en este decreto. Esto no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

PARÃ GRAFO. 1Âº- Para las demÃ¡s sanciones que no corresponden a transporte, se seguirÃ¡ de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tienen el control del manejo de mercancÃas peligrosas.

ARTÃ CULO. 35.- SerÃ¡n inmovilizados los vehÃculos que no cumplan con lo establecido en el artÃculo 5Âº y artÃculo 48 del presente decreto.

PARÃ GRAFO. 1Âº- La inmovilizaciÃ³n o retenciÃ³n de los equipos de transporte de carga procederÃ¡ ademÃ¡s de los previstos en este artÃculo, los seÃ±alados en el artÃculo 49 de la Ley 336 de 1996.

PARÃ GRAFO. 2Âº- La inmovilizaciÃ³n de vehÃculos que transporten materiales radiactivos por incumplimiento de las normas y requisitos establecidos para tal fin, deberÃ¡ notificarse de manera inmediata a la autoridad nuclear competente.

ARTÃ CULO. 36.- La suspensiÃ³n de la habilitaciÃ³n de las empresas se establecerÃ¡ por Ã©l termino de tres (3) meses y procederÃ¡ en los casos previstos en el artÃculo 47 de la Ley 336 de 1996.

ARTÃ CULO. 37.- La cancelaciÃ³n de la habilitaciÃ³n de las empresas se procederÃ¡ en los casos determinados en el artÃculo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÃ CULO. 38.- Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, medio ambiente y/o bienes, la autoridad competente tomarÃ¡ las acciones adecuadas y necesarias para subsanar la irregularidad y si es necesario ordenar:

A. La retenciÃ³n del vehÃculo y equipos, o su traslado a un lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.

B. El descargue y/o transbordo de las mercancÃas a otro vehÃculo o a un lugar seguro.

C. La destrucciÃ³n de la carga, con orientaciÃ³n del remitente o destinatario (fabricante o importador) y, cuando fuere posible, con la presencia de la entidad aseguradora.

PARÃ GRAFO. 1Âº- Estas disposiciones podrÃ¡n ser adoptadas en funciÃ³n del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluaciÃ³n tÃ©cnica y, siempre que sea posible, con el acompaÃ±amiento del fabricante o importador de la mercancÃa, destinatario, empresa transportadora, autoridad ambiental competente y organismos de socorro. De estas actuaciones la autoridad competente dejarÃ¡ constancia por escrito.

PARÃ GRAFO. 2Âº- Las autoridades deben garantizar la movilidad de los vehÃculos que transporten mercancÃas peligrosas; en los eventos en los que se obstaculice el trÃ¡nsito y se proceda a dar vÃa, tienen prioridad los vehÃculos que movilicen este tipo de mercancÃas.

ARTÃ CULO. 39.- Durante la retenciÃ³n, el vehÃculo permanecerÃ¡ bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa transportadora y/o propietario del vehÃculo.

ARTÃ CULO. 40.- En condiciones de emergencia las operaciones de transbordo deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del remitente o destinatario de la mercancÃa, y si es posible con la presencia de la autoridad pÃºblica y personal calificado, y ademÃ¡s mantener las siguientes precauciones:

A. Cuando el transbordo fuere ejecutado en la vÃa pÃºblica, deben adoptarse las medidas de seguridad necesarias en el trÃ¡nsito y protecciÃ³n de las personas y el medio ambiente.

B. Quienes actÃºen en estas operaciones deben utilizar los equipos de maniobra y de protecciÃ³n individual descritos en la tarjeta de emergencia, dada por el remitente.

C. En caso de transbordo de mercancÃas peligrosas, el responsable por la operaciÃ³n debe haber recibido capacitaciÃ³n especÃfica sobre el tipo de material y su manipulaciÃ³n.

ARTÃ CULO. 41.- Las autoridades con jurisdicciÃ³n sobre las vÃas pueden determinar restricciones al trÃ¡nsito de vehÃculos que transportan mercancÃas peligrosas, a lo largo de toda su extensiÃ³n o parte de ella, seÃ±alizando los tramos con restricciÃ³n y asegurando una ruta alterna que no presente mayor riesgo, asÃ como establecer lugares y perÃodos con restricciones para estacionamiento, parada, cargue y descargue. En caso de que la ruta exija ineludiblemente el uso de una vÃa con restricciÃ³n de circulaciÃ³n, la empresa transportadora debe justificar dicha situaciÃ³n ante la autoridad competente.

ARTÃ CULO. 42.- Se harÃ¡ acreedor a las acciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor pÃºblico que por acciÃ³n u omisiÃ³n en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

A. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en este decreto, pudiendo evitarlas.

B. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisiÃ³n de infracciones al presente decreto, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.

C. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos, o para el ejercicio de actividades prohibidas o ilegales.

CAPÃTULO VII

Disposiciones generales

ARTÃCULO. 43.- Para la aplicaciÃ³n del presente decreto se debe tomar como referencia las normas tÃ©cnicas colombianas NTC vigentes, las cuales se actualizarÃ¡n de acuerdo con las necesidades del sector, los adelantos tecnolÃ³gicos y las normas internacionales, segÃºn las recomendaciones relativas al transporte de mercancÃas peligrosas preparadas por el comitÃ© de expertos en transporte de mercaderÃas peligrosas, del Consejo EconÃ³mico y Social de las Naciones Unidas, y las recomendaciones del Organismo Internacional de EnergÃa AtÃ³mica, OIEA, para la clase 7 (materiales radiactivos).

PARÃGRAFO. - En los procesos de actualizaciÃ³n de las normas tÃ©cnicas colombianas NTC a los que se hace referencia en este decreto, deberÃ¡ asistir un delegado del Ministerio de Transporte, con el fin de asegurar que estas normas sigan los lineamientos establecidos en el presente reglamento tÃ©cnico.

ARTÃCULO. 44.- Para la designaciÃ³n oficial de las mercancÃas peligrosas a transportar, se debe remitir al listado oficial publicado en el libro naranja de la OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancÃas peligrosas", elaboradas por el comitÃ© de expertos en transporte de mercancÃas peligrosas, del Consejo EconÃ³mico y Social, versiÃ³n vigente.

ARTÃCULO. 45.- Con el fin de mantener actualizado el sistema de informaciÃ³n de mercancÃas peligrosas en Colombia, las entidades del Estado que expidan reglamentos tÃ©cnicos referentes al manejo y transporte de mercancÃas peligrosas, deben remitir copia del acto administrativo a la direcciÃ³n general de transporte y trÃ¡nsito automotor, del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.

ARTÃCULO. 46.- Toda entidad pÃºblica del orden nacional, regional, departamental o municipal que expida actos administrativos referentes a mercancÃas peligrosas, debe observar los lineamientos establecidos en el presente decreto.

ARTÃCULO. 47.- Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las caracterÃsticas de mercancÃa peligrosa, por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en este acto administrativo de acuerdo con la clasificaciÃ³n dada en el literal F, numeral 3Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto.

ARTÃCULO. 48.- EstÃ¡ prohibido el transporte de mercancÃas peligrosas en vehÃculos destinados al transporte de pasajeros. En los vehÃculos de transporte de pasajeros, los equipajes sÃ³lo pueden contener mercancÃas peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg.) o un litro (1 L), por pasajero. AsÃ mismo, estÃ¡ totalmente prohibido el transporte de mercancÃas de la clase 1 (explosivos), clase 7 (radiactivos) y clase 8 (corrosivos).

ARTÃCULO. 49.- Las mercancÃas peligrosas que sean almacenadas en depÃ³sitos de transferencia de carga, deben continuar conservando las normas y medidas de seguridad especÃficas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con la clasificaciÃ³n dada en el literal F, numeral 3Âº del artÃculo 4Âº del presente decreto.

ARTÃCULO. 50.- En caso de emergencia, accidente, derrame, incidente, fuga o averÃa, el remitente, el destinatario y empresa transportadora, darÃ¡n apoyo y prestarÃ¡n toda la informaciÃ³n necesaria que les fuere solicitada por las autoridades pÃºblicas y organismos de socorro, de acuerdo con los lineamientos establecidos en su plan de contingencia.

ARTÃCULO. 51.- Sin el previo conocimiento del contenido de la tarjeta de emergencia, estÃ¡ prohibida la apertura de los envases y embalajes que contengan mercancÃas peligrosas por parte de las autoridades competentes.

PARÃGRAFO. -Durante el transporte de materiales radiactivos, queda totalmente prohibida la apertura de envases, embalajes y contenedores.

ARTÃCULO. 52.- Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marÃtimos o fluviales, en el proceso de embarque, desembarque, manejo y almacenamiento de mercancÃas peligrosas, y son responsables del cumplimiento de lo estipulado en este decreto.

CAPÃTULO VIII

Seguros

ARTÃCULO. 53.- La empresa de servicio pÃºblico de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehÃculos de su propiedad para el transporte de mercancÃas, debe adquirir una pÃ³liza de responsabilidad civil extra contractual que ampare en caso que se presente algÃºn evento durante el transporte, perjuicios producidos por daÃ±os personales, daÃ±os materiales, por contaminaciÃ³n (daÃ±os al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daÃ±o que pudiera generarse por la mercancÃa peligrosa en caso de accidente.

PARÃGRAFO. Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Lo anterior no exime el cumplimiento de lo estipulado en los artÃculos 9Âº y 10 del presente decreto.

ARTÃCULO. 54.- La pÃ³liza deberÃ¡ cubrir la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones seÃ±aladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, asÃ como tambiÃ©n cuando las mercancÃas peligrosas sean almacenadas en depÃ³sitos de transferencia de carga como parte del transporte.

ARTÃCULO. 55.- Los valores asegurados mÃnimos de las pÃ³lizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario mÃnimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la pÃ³liza serÃ¡n los siguientes:

Para empresas de servicio pÃºblico de transporte de carga que ademÃ¡s de movilizar mercancÃas peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehÃculos propios y que efectÃºen almacenamiento temporal, el valor asegurado mÃnimo de la pÃ³liza de responsabilidad civil extracontractual es de 3.500 salarios mÃnimos mensuales legales vigentes.

Para empresas de servicio pÃºblico de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehÃculos propios para el transporte de mercancÃas peligrosas, el valor asegurado mÃnimo de la pÃ³liza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mÃnimos mensuales legales vigentes.

PARÃGRAFO. -Los lÃmites se restablecerÃ¡n automÃ¡ticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

ARTÃCULO. 56.- La pÃ³liza igualmente reconocerÃ¡ al asegurado entre otros gastos los que se generen con ocasiÃ³n de:

A. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

B. La presentaciÃ³n de fianzas a que haya lugar en razÃ³n de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.

C. Condena en costas e interÃ©s de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compaÃ±Ãa haya pagado o consignado en el juzgado su participaciÃ³n en tales gastos.

D. PresentaciÃ³n a terceros de asistencia mÃ©dica y quirÃºrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los lÃmites estipulados en la pÃ³liza.

ARTÃCULO. 57.- Las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el CÃ³digo Nacional de TrÃ¡nsito Terrestre, las normas tÃ©cnicas colombianas para cada grupo de mercancÃas y demÃ¡s contenidas en el presente decreto, las cuales deben ser reunidas por las unidades de transporte y el vehÃculo destinado para el transporte de mercancÃas peligrosas, serÃ¡n consideradas como garantÃas en la pÃ³liza con los consabidos efectos que produce su incumplimiento. AsÃ mismo, las obligaciones que deben cumplir los actores de la cadena del transporte, segÃºn lo estipulado en el presente decreto.

CAPÃTULO IX

RÃ©gimen de transiciÃ³n

ARTÃCULO. 58.-Procedimientos para la evaluaciÃ³n de la conformidad. Las pruebas de ensayo y el marcado de los embalajes y envases de las mercancÃas peligrosas se exigirÃ¡, por las autoridades competentes, una vez se constituyan y se acrediten las entidades y/o los laboratorios con el fin de realizar o certificar las pruebas de ensayo, de acuerdo con lo estipulado en la norma tÃ©cnica colombiana segÃºn la relaciÃ³n dada en el numeral 2Âº, artÃculo 4Âº del presente decreto.

PARÃGRAFO. -El literal G del artÃculo 11, el literal E del artÃculo 13 y el literal D del artÃculo 25 y el literal A del artÃculo 10, entrarÃ¡n a regir una vez se cumpla lo estipulado en el presente artÃculo.

ARTÃCULO. 59.- El certificado del curso bÃ¡sico obligatorio de capacitaciÃ³n para conductores que transportan mercancÃas peligrosas, serÃ¡ exigido por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

PARÃGRAFO. -El literal N del artÃculo 11, el literal C del artÃculo 13, el literal A del artÃculo 14 y el literal E del artÃculo 15, entrarÃ¡n a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artÃculo.

ARTÃCULO. 60.- La tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancÃas peligrosas, serÃ¡ exigida por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

PARÃGRAFO. -Los artÃculos 6Âº, 7Âº y 8Âº, el literal O del artÃculo 11, el literal N del artÃculo 14, el literal J del artÃculo 15, entrarÃ¡n a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artÃculo.

ARTÃCULO. 61.- El presente decreto comenzarÃ¡ a regir seis (6) meses despuÃ©s de su publicaciÃ³n, con excepciÃ³n del artÃculo 4Âº, numeral 3Âº, literal F; artÃculo 11 literales A, B, D, E, J, K, P, S, T y V, artÃculo 12 literales A, B, C, E y F, artÃculo 13 literales A, B, G, M, N, O y T, artÃculo 14 literales E y O, artÃculo 15 literales F y K, artÃculo 49 y el capÃtulo VIII, que regirÃ¡n doce (12) meses despuÃ©s de su publicaciÃ³n.

ARTÃCULO. 62.- Este decreto deroga todas las normas que le sean contrarias. Una vez entre en vigor el capÃtulo III quedan sin efecto las resoluciones 1705 de 1991 y 2025 de 1994 expedidas por el Ministerio de Transporte.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D.C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa,

Gustavo Bell Lemus

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Desarrollo EconÃ³mico,

Eduardo Pizano de NarvÃ¡ez.

La Ministra de Minas y EnergÃa,

Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Angela MarÃa Orozco GÃ³mez.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

El Ministro de Salud,

Gabriel Riveros DueÃ±as.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial NO. 44.892, de Agosto 06 de 2002.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 04:39:39